

ACUERDO Nro. 53 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Fabricio Raúl Brito en la que deduce impugnación contra la evaluación de su examen de oposición y de sus antecedentes personales en el concurso n° 173 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- Que en primer lugar afirma el concursante que la impugnación bajo análisis se circunscribe a dejar en evidencia, conforme a los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM) la arbitrariedad manifiesta en que se habría incurrido al valorar su examen y la falta de proporcionalidad y de relación adecuada y razonable en la valoración de sus antecedentes. Estima que corresponde que sean meritutados nuevamente a fin de elevar el puntaje asignado por ello responder -según su razonamiento- a una estricta razón de justicia.

II.- Cuestiona en primer lugar la nota aplicada a su examen de oposición en el caso 1. Allí, considera que no existe por su parte un desacierto y/o confusión entre la pretensión y el proceso utilizado como afirma el jurado examinador. Sostiene, por el contrario, que realizó una valoración del proceso respectivo conforme teorías esgrimidas por reconocidos autores y que entendió que la “acción cambiaria” es aquella que responde en forma específica a la ejecución del título dotado de fuerza ejecutiva. Así, estima que el caso debió referirse a “pretensión cambiaria” si se buscaba a través del proceso sumario ahondar en la causa de la obligación a fin de obtener un pronunciamiento material en la causa traída a litigio. Cita en este punto distintas posturas doctrinarias que, según su criterio, avalarían y respaldarían su postura.

Sostiene que en el análisis del caso respectivo aplicó la norma pertinente tomando el criterio expuesto por la doctrina mayoritaria y, con fundamento en ello, dispuso rencausar la causa teniendo en cuenta los términos utilizados en la presentación del caso (“acción cambiaria”); colige de ahí que no puede constituir un error o un desacierto seguir determinada postura o teoría doctrinaria. Expresa que el examen debe ser analizado teniendo en cuenta los fundamentos vertidos pero sin la obligación de seguir una determinada línea doctrinal.

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Refuerza su postura, según sus argumentos, la circunstancia que a partir del cambio paradigmático producido en el análisis de las distintas causas judiciales, cuando una determinada situación de hecho cae bajo la órbita de aplicación de distintas normas -como el caso propuesto- corresponde analizarlas en su conjunto en forma amplia y no excluyente y utilizar el complejo normativo resultante el que debe atravesar en forma transversal los principios constitucionales y convencionales para lograr una decisión justa. Por ello explica que, no obstante haber rencausado la causa conforme la descripción del caso planteado, igualmente analizó la relación causal subyacente a fin de determinar la probable existencia de una relación de consumo y posteriormente receptor el pago parcial efectuado.

Por ello solicita la revisión de la calificación otorgada al caso 1 considerándola “muy baja” y arbitraria.

III.- A continuación, en acápite por aparte, desarrolla sus fundamentos referidos a la impugnación de sus antecedentes personales. Cuestiona allí la calificación otorgada en el ítem “I.d.” haciendo referencia a los cursos de posgrado que dice haber acreditado. Alude al “Curso de Posgrado en Abogacía del Estado” previo a la Especialización en Abogacía del Estado, con una carga horaria de 360 horas, de tipo presencial, con 18 materias y dos evaluaciones parciales, más una evaluación final y expresa que se trata de una actividad académica de primer nivel, dictada por destacados juristas. Hace hincapié en el tiempo de cursado y en las calificaciones obtenidas. Reprocha que en el rubro I.d fue calificado con 2 puntos de un total de 3 posibles, puntaje que engloba la totalidad de los cursos de posgrado realizados. Replica que el Curso de Posgrado en Abogacía aludido merece, por sí solo, el máximo del puntaje por el tiempo de cursado, la calificación alta obtenida y por la entidad que lo dictó, la Procuración del Tesoro de la Nación.

Compara su calificación con la otorgada a la concursante María Soledad Monteros en el curso 148. Refiere, en párrafos siguientes, los cursos de posgrado que considera que ameritan el puntaje máximo del rubro I.d.: “Derecho Tributario – Fiscalidad y Globalización”, dictado en forma conjunta por la UNT y la Universidad Complutense de Madrid, con 50 horas reloj, aprobado con 7,5; “Gestión de Políticas Públicas”, siendo dictado en forma conjunta por la UNT y la Université D’Orleans (Francia), con una carga horaria de 20 horas reloj; “Perfeccionamiento Intensivo y Práctica en Procedimiento”, curso de posgrado en materia procedimental, dictado por la Fundación de Estudios e Investigaciones Tributarias y el Colegio de Abogados, con una carga horaria de 40 horas reloj.

Refiere, en forma un tanto contradictoria, que sin lugar a dudas el tema tratado y las instituciones otorgantes merecen una puntuación superior a la dada, tal como fuera indicado, ya que solo se otorgó “1,75 puntos por la totalidad de los cursos realizados”. Así, sostiene que no hace falta realizar un gran esfuerzo para darse cuenta la baja

calificación otorgada al haber sido otorgado nada más que “2 puntos” (sic), sin tener en cuenta la carga horaria y el prestigio de las Universidades que han dictado los cursos de posgrado acreditados.

Párrafo aparte afirma que se ha realizado una muy baja valoración en el acápite IV, dejando entrever que este Consejo Asesor “no habría entendido el significado de los antecedentes aportados en este rubro”. Enuncia los antecedentes informados, a saber: elaboración y redacción del proyecto de modificación del Código Tributario provincial y reconocimiento emitido por el poder ejecutivo por haber participado en la mayor reforma legislativa del mencionado código; y elaboración de la consolidación de la legislación en materia tributaria, en donde trabajó como asesor especialista convocado por la Honorable Legislatura de Tucumán. Interpreta que, ante la magnitud, importancia y efectos que entiende poseen los proyectos elaborados, luce apartado de toda justicia la puntuación otorgada de solo 1 punto por ambos antecedentes.

IV.- Ingresando en el análisis de las impugnaciones dirigidas contra el dictamen del examen de oposición elaborado por el Jurado, el Consejo en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 11 de febrero de 2019 en los siguientes términos: “7.- - **Impugnación planteada por Abog. Fabricio Raúl Brito:** *El impugnante sostiene lo siguiente: ‘Así, entendemos que el caso debió por el contrario referirse a “pretensión cambiaria” si buscaba a través del proceso sumario ahondar en la causa de la obligación a fin de obtener un pronunciamiento material en la causa traída a litigio’. Al respecto resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones: a) al redactarse el caso propuesto se utilizó la expresión ‘acción cambiaria’ a fin de que los concursantes tuvieran elementos suficientes de juicio para resolver la cuestión, esto es, que el tipo de acción que se estaba ejercitando en el proceso no era una acción extracambiaria. b) no resulta acertada la afirmación del impugnante, en el sentido de que la parte actora buscaba ahondar en la causa de la obligación toda vez que el demandante basó su presentación exclusivamente en el pagaré suscripto no haciendo referencia en momento alguno al negocio jurídico subyacente. Siendo esto así no existe elemento que permita inferir que pretendía traer al proceso el negocio causal, c) por el principio dispositivo de las formas la parte actora tuvo la facultad de elegir entre una vía ejecutiva o una de conocimiento. Las razones por las cuales escogió esta última podrán estar vinculadas a lograr por ej. una Sentencia que cause estado, entre otras, pero no la intención de debatir en el proceso la causa de la obligación. El caso se trata claramente de una ‘acción cambiaria’, como medio procesal para reclamar una suma de dinero adeudada. Este Jurado comparte la tesis afirmada por el impugnante en el sentido de que el Juez interviniente posee la facultad de reencausar algunas cuestiones planteadas por las partes en el proceso. Sin embargo esta potestad reconoce ciertos límites que encuentran su origen en el derecho de fondo y de forma. El concursante*

  
MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la ADMINISTRACIÓN

*asimila la defensa interpuesta por el demandado bajo la denominación 'exceptio non adimplenti contractus' a la de una inhabilidad de título. Mas ocurre que la primera se trata de una excepción de incumplimiento contractual, que ninguna relación tiene con la segunda, cuyo ámbito de aplicación se da en los procesos ejecutivos y no en los de conocimiento. En base a las argumentaciones precedentemente vertidas es que solicitamos a este Consejo DESESTIMAR las impugnaciones planteadas por el Abog. Fabricio R. Brito".*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan (al igual que en el caso de la impugnación de antecedentes, conforme se verá *infra*) una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

V. Corresponde, en segundo lugar, entrar al examen de la impugnación dirigida contra la calificación otorgada por parte de este Consejo Asesor a los antecedentes profesionales acreditados por parte del concursante.

Resulta importante poner de manifiesto que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en el caso en estudio.

Los reparos formulados por el concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en ningún caso logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación de puntajes. Por tal motivo adelantamos nuestra decisión en cuanto debe rechazarse la impugnación en materia de calificación de antecedentes.

En efecto, de los términos de su presentación, puede verse que el postulante difiere subjetivamente con la calificación que se le ha otorgado en el ítem I.d. en donde se han valorado los cursos de posgrados cursados y aprobados por parte de éste. Equivoca el postulante su planteo cuando afirma que en el rubro bajo examen deberían haber sido calificados la totalidad de los cuatro cursos citados dado que únicamente se encuentran aprobados el "Curso de Posgrado en Abogacía del Estado" y el de "Derecho Tributario - Fiscalidad y Globalización". Los restantes cursos no cuentan con nota final de calificación por lo que mal pueden ser calificados en el presente rubro, como sostiene el recurrente.

Así, de la exposición efectuada no se observa más que una diferencia de tipo subjetiva del concursante con el criterio utilizado por este Consejo Asesor al momento de asignar el puntaje en el rubro I.d. El recurrente no ha demostrado objetivamente que el razonamiento seguido por el CAM se encuentre errado o bien resulte ser arbitrario limitándose, al efectuar su planteo, a expresar su propia posición lo que, en los términos del art. 43 del RICAM vigente en la materia, no es suficiente para desacreditar, revertir y/o modificar la puntuación asignada.

Por otro lado, adentrados en el cuestionamiento de la calificación asignada en el rubro "otros antecedentes", la puntuación también será ratificada rechazándose la impugnación

De los argumentos expuestos, tampoco se observa por qué, cómo o de que manera la calificación asignada deviene arbitraria desde un punto de vista objetivo. El postulante no "concuerta" con el puntaje asignado limitándose a disentir, nuevamente dentro del campo de lo meramente subjetivo, con el criterio de este Consejo Asesor.

Por ello, no importando más que meras discrepancias subjetivas las impugnaciones intentadas por el recurrente no cumplen el requisito fijado por la normativa vigente en la materia (art. 43 RICAM), correspondiendo rechazar su impugnación en dichos puntos.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Fabricio Raúl Brito en el concurso n° 173 (Juez/a Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

eg. RAMÓN ROQUE (A) IV  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA